

de impuestos y otras cargas interiores de cualquier clase superiores a los directa o indirectamente aplicados a los productos similares de origen nacional.

ARTÍCULO IV

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.º del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, ambos Gobiernos se comprometen a adoptar las medidas necesarias, bien por iniciativa de los Poderes públicos o de las partes interesadas, para proteger en sus respectivos territorios, contra toda forma de competencia desleal, a los productos naturales o manufacturados originarios de la otra Parte Contratante, y, en su consecuencia, impedir y, en su caso, reprimir la importación, exportación, fabricación o venta de productos que ostenten marcas, nombres, inscripciones, menciones o cualesquiera otras señales similares constitutivas de una falsa indicación de procedencia o denominación de origen, o sobre la especie, naturaleza o calidad de los productos.

2. Por consiguiente, en España, las denominaciones de origen «Habana», «Habano», «Habano», «Cuba», «Cubano», «Vuelta Abajo», «Manicaragua», «Caney», «Bohío» y cualesquiera otras así definidas o que en igual sentido se definieran oficialmente en Cuba, por la Autoridad competente, capaces o tendientes a confundir al consumidor sobre el origen cubano de los cigarrillos, los cigarrillos, la picadura o el tabaco en rama y el ron, no podrán ser utilizados en productos que no sean realmente originarios de Cuba y que de esa forma pretendan ser identificados comercialmente.

3. Recíprocamente, en Cuba, las denominaciones de origen tales como «Jerez», «Málaga», «Valencia», «Jijona» o cualesquiera otras así definidas o que en igual sentido se definieran oficialmente en España por la Autoridad competente, capaces o tendientes a confundir al consumidor sobre el origen español de las mercancías amparadas con tales denominaciones, no podrán ser utilizadas en productos que no sean realmente originarios de España y que de esa forma pretendan ser identificados comercialmente.

4. Asimismo ambos Gobiernos se comprometen a concederse recíprocamente todas las facilidades necesarias, con arreglo a su legislación respectiva, para la inscripción o traspasos en los Registros de la Propiedad Industrial correspondientes, de las marcas, nombres comerciales, indicaciones y denominaciones de origen que amparen los productos originarios de ambos países, a favor de sus titulares o de las Entidades legalmente autorizadas para la industrialización y exportación de los mismos.

5. Ambas Partes Contratantes se reservan el derecho de otorgar a sus nacionales licencia especial o autorización para efectuar mezclas o ligas de los productos de uno u otro país, en sus respectivos territorios. En estos casos, y siempre que se indique el origen de los productos componentes, deberá expresarse también en forma patente y visible la proporción en que éstos resulten combinados.

ARTÍCULO V

Ambos Gobiernos se comprometen a otorgar, por conducto de sus respectivas Autoridades competentes y dentro del plazo más breve posible, las licencias de importación y exportación que, a tenor de sus respectivas legislaciones internas, se requieran en relación con las mercancías objeto de intercambio.

ARTÍCULO VI

Ambas Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas adecuadas para evitar la reexportación de los productos originarios de cada una de ellas importados en la otra, salvo que hayan sido incorporados como primera materia de otro producto o que las Autoridades competentes de ambos países así lo acordasen.

ARTÍCULO VII

Los contratos de suministros de mercancías y prestaciones de servicio que se promovieren al amparo del presente Convenio serán ejecutados y formalizados por las Empresas cubanas y Organismos oficialmente autorizados para realizar el comercio exterior de conformidad con la legislación cubana, y por las personas naturales o jurídicas, bien públicas o privadas, que al indicado propósito resulten autorizadas por la legislación española.

ARTÍCULO VIII

Los pagos de las obligaciones derivadas del intercambio de mercancías y servicios entre España y Cuba se efectuarán de conformidad con el Convenio de Pagos suscrito en esta misma fecha entre ambos Gobiernos.

ARTÍCULO IX

Las Partes Contratantes convienen en constituir una Comisión Mixta integrada por las Delegaciones que a tal efecto ambos Gobiernos designen, la cual será convocada para conocer y resolver los asuntos que seguidamente se indican:

a) Velar por el adecuado cumplimiento de los compromisos recíprocos relacionados con el intercambio comercial entre ambos países, propiciando el crecimiento del mismo, y analizar la ejecución del Protocolo del año precedente.

b) Preparar Protocolos anuales sobre el intercambio comercial y los pagos de bienes y servicios entre ambos países, incluyendo los financiamientos de aquellos suministros que requieran de los mismos.

c) Establecer acuerdos de colaboración y complementación, tendentes a diversificar las mercancías objeto de intercambio entre ambos países.

d) En general, proponer a los Gobiernos de las Partes Contratantes las medidas que resulten pertinentes a los propósitos de este Convenio.

La Comisión Mixta se reunirá una vez al año, celebrando sus sesiones alternativamente en Madrid y en La Habana. Asimismo se reunirá en cualquier otra ocasión a petición de una de las Partes.

ARTÍCULO X

Ambas Partes manifiestan su acuerdo en la conveniencia de desarrollar la cooperación técnica y científica entre los dos países. En tal sentido, deciden tomar todas las medidas necesarias para estimular y favorecer tanto el establecimiento de los canales adecuados para dicha cooperación como, ulteriormente, la realización de la misma.

ARTÍCULO XI

El presente Convenio entrará en vigor desde el momento de su firma, una vez cumplidos por ambas Partes los requisitos que para su aprobación establecen sus legislaciones respectivas, y sustituye plenamente al «Modus Vivendi» Comercial de 23 de octubre de 1959 y al Protocolo de 23 de marzo de 1970. Tendrá una validez de cuatro años, que comenzará a computarse retroactivamente a contar del día 1 de enero de 1971, y podrá ser renovado por tácita reconducción, por periodos anuales, a menos que cualquiera de las Partes proceda a su denuncia con un preaviso de seis meses.

Hecho en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España,

José Luis Cerón

Por el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba,

Raúl León Torres

El presente Convenio Comercial fué aprobado por el Consejo de Ministros del Gobierno de España el día 17 de diciembre de 1971 y por el Consejo de Ministros del Gobierno de la República de Cuba el día 27 de febrero de 1972.

El presente Convenio Comercial entró en vigor el día 22 de diciembre de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de febrero de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 275/1973, de 15 de febrero, por el que se amplían las facultades de los Delegados de Hacienda en relación a la ordenación de pagos por atenciones de personal.

Al objeto de que la indemnización por residencia, regulada por el Decreto trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de febrero, pueda ser reclamada en nó-

mina juntamente con el sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complemento familiar, es preciso ampliar las facultades ordenadoras de pagos conferidas a los Delegados de Hacienda por el Decreto cuatrocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan facultados los Delegados de Hacienda para ordenar el pago de la indemnización por residencia regulada por el Decreto trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno de dieciocho de febrero, ampliándose en este sentido la autorización contenida en el artículo primero del Decreto cuatrocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de febrero.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 276/1973, de 15 de febrero, por el que se autoriza la modificación del sistema de financiación exterior de las Sociedades concesionarias de las Autopistas Nacionales de Peaje.

Las diversas disposiciones reguladoras de las concesiones administrativas para la construcción, conservación y explotación de las Autopistas Nacionales de Peaje señalan porcentajes obligatorios mínimos de financiación exterior a obtener por las respectivas Sociedades concesionarias.

Las actuales circunstancias del mercado de capitales aconsejan autorizar a las mencionadas Sociedades para suscribir, durante el presente año de mil novecientos setenta y tres, dicha financiación exterior por la apelación al crédito en el mercado interior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a las Sociedades concesionarias de la construcción, conservación y explotación de las Autopistas Nacionales de Peaje para que, durante el presente año mil novecientos setenta y tres, puedan acudir al mercado interior de capitales, rebasando los límites máximos de financiación interior establecidos en los Decretos de adjudicación de las respectivas concesiones, con el fin de conseguir la financiación que deberían obtener en el mercado exterior.

La financiación que las mencionadas Sociedades obtengan en el mercado interior, haciendo uso de la autorización concedida por este Decreto, se considerará y computará como financiación exterior con el carácter de avalada o no por el Estado, según corresponda en cada caso, en función de los porcentajes de aval establecidos en las respectivas concesiones y de los recursos exteriores obtenidos por aquéllas.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», facultándose al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias en orden a su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 19 de febrero de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 2741/1972, que estableció el complemento familiar especial por hijos minusválidos.

Excelentísimos señores:

El Decreto 2741/1972 de 15 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre siguiente), que estableció el complemento familiar especial por hijos minusválidos de los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, civiles y militares, así como de los perceptores de clases pasivas, ordenaba en su disposición final primera que las normas precisas para su desarrollo se dictarian por el Ministerio de Hacienda.

Para ello se han ponderado fundamentalmente dos puntos, uno relativo al reconocimiento del derecho, en el que se ha seguido la pauta marcada por aquella disposición de centrarlo en los mismos Organismos o autoridades competentes en materia de complementos familiares, y otro segundo referente a la declaración de minusválido, extremo éste de singular delicadeza y trascendencia, por lo que se ha estimado prudente utilizar la experiencia adquirida de la aplicación de normas análogas por los Centros dependientes de la Dirección General de Sanidad.

En su virtud, previo informe del Ministerio de la Gobernación y del Alto Estado Mayor, así como de la Comisión Superior de Personal, este Ministerio considera necesario dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Declaración de la minusvalía.

1.º Los presuntos minusválidos serán reconocidos en las Jefaturas Provinciales de Sanidad, sitas en las respectivas capitales de provincia.

No obstante, en Madrid los reconocimientos se harán en los servicios que señale la Sección de Centros de Diagnóstico y de Orientación Terapéutica (Dispensario de la calle Maudes, número 32).

2.º Los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, civiles y militares, así como los perceptores de clases pasivas que tengan hijos que puedan quedar comprendidos en el artículo 4.º del Decreto 2741/1972, solicitarán (anexo B) el reconocimiento del presunto minusválido con dos meses de anticipación al día 1 de diciembre de cada año. En el caso de primeros reconocimientos será condición para presentar la solicitud que el hijo llegue a tener cumplidos dos años en la citada fecha.

3.º Los impresos serán facilitados gratuitamente, y asimismo se presentarán en las Jefaturas Provinciales de Sanidad, los cuales, en un espacio de ocho días, comunicarán al solicitante el lugar, día y hora en que debe presentarse el presunto minusválido para su reconocimiento.

4.º Los Centros de Diagnóstico, o en su caso los servicios competentes de la Sanidad nacional, cumplimentarán la documentación clínica correspondiente y emitirán su dictamen en triplicado ejemplar según modelo (anexo B), con el visto bueno del Jefe Provincial de Sanidad, quien remitirá, en un espacio de quince días contados desde la presentación para reconocimiento, un ejemplar del dictamen a la Comisión o autoridad competente para el reconocimiento del derecho.

5.º La documentación clínica quedará archivada en la Jefatura Provincial de Sanidad con la segunda copia del dictamen, cuyo tercer ejemplar será enviado a la Dirección General de Sanidad para el control estadístico y estudio de las diferentes minusvalías.

6.º En el dictamen se hará mención expresa del tipo de minusvalía, así como de su posible exclusión o inclusión en el artículo 4.º del Decreto 2741/1972, y asimismo se determinará si la minusvalía es definitiva o en evolución. En este último caso será objeto de reconocimientos periódicos.

7.º A los efectos de lo dispuesto en el número 4 del artículo 4.º del Decreto 2741/1972, en el dictamen se tendrá en cuenta que las minusvalías superan el 75 por 100 cuando excedan los límites siguientes:

- Cociente intelectual inferior a 60
- Ceguera global inferior a 1/7 o con ángulo visual inferior a 30°.
- Sorderas con pérdida auditiva superior a 80 decibelios.
- Pérdida anatómica de un miembro y de las siguientes partes de otro:
 - Si es la mano: el pulgar o tres dedos.
 - Si es el pie: tres dedos con sus correspondientes metatarsianos.